

SECCION NOVENA.

Tandem ne quælibet scriptura, mandatum, epistola, sententia, decretum, bulla, breve, aut alia provisio, quæ ab apostolicâ Sede emanaverit exequi ullo pacto possit in eisdem Ducatibus, nisi impetrato Exequatur, ut vocant, a seculari potestate.

§ I.

El genio de la soberanía es escrupuloso: ni admite compañía suprema en el mando, ni debe permitir acto externo en el reino, que no examine y reconozca. Qualquiera omision en este asunto sería, ó un comprometimiento de la soberana autoridad, ó un descuido, que pudiese producir la ruina ó la turbacion del Estado, cuando ménos se pensase, si en manos de los curiales estuviere introducir providencias, monitorios é innovaciones, sin ser vistas ántes en un tribunal acreedor de la confianza del Soberano.

Por esta razon, los príncipes, celosos de la potestad que han recibido del Omnipotente, no han consentido jamas (no obstante su reverencia á la Silla Apostólica) la publicacion de bulas, rescriptos ó breves, de cualquier género que sean, sin que primero se examinen por sus magistrados con aquellas formalidades que piden las leyes de cada país.

Disputar á el señor Infante duque de Parma esta regalía, es hacer á las claras ofensa á su soberanía.

Bastaba traer al medio el dictámen universal de las gentes sobre este asunto, para convencer el derecho de los soberanos sobre que sin su noticia no se divulguen ni publiquen en sus dominios los actos de otra potestad. Con razon juzgaba Ciceron que el consentimiento universal de las gentes forma una especie de ley natural, secundaria á lo ménos (1). A la verdad, no puede negarse que la voz casi comun de los vivientes forma un cuerpo general de sus leyes, y la senténcia de muchos pueblos siempre es digna de veneracion.

No obstante que de esta materia, con la sola variedad en el nombre de *pase, plácito, exequatur, letras de perentis* y otros semejantes, está arreglada entre las naciones la publicacion de los rescriptos de la córte de Roma, y que están llenos de razones á su favor los libros, no será importuno referir por mayor las leyes y reglas más notables de los reinos cristianos sobre este particular, y los escritos que han fundado este derecho de la soberanía, donde podrá el lector satisfacerse radicalmente.

En nuestra España, desde la antigüedad se deja

(1) *Tuscul. quæst.* In omni re consensio omnium gentium lex naturæ putanda est.

ver el uso del *plácito régio* como una circunstancia precisa á la publicacion de los rescriptos, no sólo de la córte de Roma, sino tambien de las actas de los concilios generales, que es aún más. Es el principio uno mismo en todo, para que la ley ó regla general no se intime, sin reconocer ántes si en algo ofende los derechos del Soberano, del comun ó particular, ó introduce novedad gravosa ó de consecuencias.

Averiguar este hecho de antemano es precaucion necesaria de un buen gobierno, con fórmulas claras para abreviar la indagacion y facilitarla. Sin la presentacion prévia de los despachos de Roma, ¿cómo se lograria anticipada y ciertamente saber su contenido?

Esta presentacion prévia de los rescriptos eclesiásticos es tan antigua en España como la monarquía.

En los cuatro primeros siglos de la era cristiana, que estaba bajo de los emperadores la España, es bien reconocida la regalía con que procedian en las materias eclesiásticas, publicándose todos los decretos en los concilios con la intervencion, noticia y asenso de los emperadores.

Los reyes godos guardaron escrupulosamente esta regalía, y la reconocieron los papas, como se ve en la epístola de Leon II, escrita al rey Ervigio, para que permitiese la publicacion de las actas de la sexta sínodo general ó concilio Constantinopolitano segundo, en que se condenó la herejía de los monotelitas y la memoria de los que habian sostenido sus errores, cuales fueron Sergio, Pirro y Honorio, papa, engañado por aquellos heresiarcas (2).

Con la misma igualdad y sinceridad de ánimo que reconocian los papas á nuestros antiguos soberanos el uso de esta regalía, inseparable de la ma-

(2) *Epist. Leon. Pap. II ad Ervigium, regem Hispaniæ*, quæ est 4, in *Collect. Concil. Card. Aguirre*, tom. iv, pag. 501, edit. rom., 1754, ibi: *Idcirco et vestri cristiani regni fastigium studium pietatis assumat, quatenus hæc omnibus Dei ecclesiis præsulibus, sacerdotibus, clericis, et populis, ad laudem Dei pro vestri quoque regni stabilitate, atque salute omnium prædicetur. Et infra: Ut pax, et concordia in ecclesiis Dei vestri sublimis regni temporibus Deo concedente, vestraque christianitate favente crebrescat, et maneat; ut qui vestrum culmen regnare disposuit suæ fidei stabilitate subnixum, concedat per plurima tempora prosperè, ac sibi placitè commissum populum dispensare.*

jestad, les vieron por muchos siglos disponer y reglar los negocios eclesiásticos en la congregacion de concilios, division de obispados, percepcion de diezmos, decision de pleitos, y en una palabra, en casi todos los asuntos externos y temporales de las iglesias.

El mismo poder que tuvieron los godos en las materias eclesiásticas, pasó pacificamente y en toda su latitud á los reyes restauradores de la monarquía. En la larga serie de hechos históricos é inmutables, que juntó á este fin el obispo don fray Prudencio de Sandoval, puede ver cualquiera la extension de la soberanía de nuestros monarcas en las cosas tocantes á los eclesiásticos. Y en las reflexiones que hace este prelado para descubrir el origen de las reales facultades sobre este punto se prueba muy bien su justo título, y que pretender atribuir las á un efecto de la fuerza ó de la ignorancia, es pensamiento muy libre, que no cabe ni en la moderacion de tan gloriosos monarcas, aún más ilustres por su piedad y religion que por sus célebres victorias y conquistas, ni en el celo y la doctrina de los santos y sabios prelados que florecieron en aquellos tiempos, y que bien instruidos de los verdaderos derechos de la Iglesia, no hubieran permitido su perjuicio ni dejado de advertirle á los reyes (1).

Esta práctica de que las leyes eclesiásticas conciliares no se promulgasen sin el pase y asenso real se observó inconcusamente en los demas concilios ecuménicos, como sucedió en 1564 con el concilio de Trento, concluido en el año anterior de 1563, y Felipe II, con acuerdo de su Consejo, libró su cédula ejecutorial del pase para que tuviesen cumplimiento sus disposiciones, y lo mismo se practicó, con algunas reservas, en Flandes y Nápoles.

De los concilios nacionales y provinciales celebrados en España son testigos indubitables sus actas, pues ni se juntaban sin preceder una cédula real, llamada *tomo régio*, en que al mismo tiempo se les indicaba á los religiosísimos obispos y arzobis-

(1) D. Fray Prudencio de Sandoval, *Crónica del Rey D. Alfonso VII el Emperador*, cap. xiv, pag. 171, dice así: De que los reyes arrianos tuviesen poder en las iglesias y ministros de ellas, sin reconocer al Papa como vicario que es de Cristo y cabeza de la Iglesia, no hay que reparar, pues eran herejes, que negaban la divinidad de Cristo y otras cosas que la Iglesia católica verdaderamente confiesa.

La duda está en el poder y mano que los Reyes Católicos han tenido en la Iglesia de España, con pacífica posesion en haz y paz (como dicen) de los sumos pontífices, sin que sepamos dónde tuvo principio, etc.

Prosigue el autor, y refiere muchos actos que comprueban la potestativa autoridad de los reyes en las cosas de la Iglesia, y después de esta relacion, concluye así, pag. 179:

«Y lo que más abona este hecho es, que muchos de los reyes que esto hacian, eran católicos, cristianísimos y tenidos por santos, y tales, que no se puede presumir que lo hiciesen por malicia ni por ignorancia, ni poder absoluto, principalmente hallándose en estos concilios DD. santísimos, como S. Leandro, S. Isidoro, S. Fulgencio, S. Fructuoso y otros muchos obispos y abades de singulares letras y señalada cristiandad.

pos los asuntos precisos que debian tratar; asistian los ilustres varones palatinos y firmaban las actas, como se ve, entre otros, en el concilio X Toledano. Inútilmente se individualizaria esta verdad, bastando la lectura de las actas, al fin de las cuales hay siempre una ley ó edicto, en que se resumen los cánones establecidos, y se mandan por el Rey intimar en todo el reino, y guardar á todos los vasallos eclesiásticos y seculares. El docto letrado Jerónimo de Cevallos (2) se hace muy bien cargo de esta regalía, y extracta las actas conciliares para la más fácil inteligencia.

De aquí ha dimanado que las actas de concilios provinciales y constituciones sinodales se remitan al Consejo para su reconocimiento y exámen, oído el señor Fiscal, asistiendo un ministro real, á nombre de su majestad, encargado de velar que nada pase contrario á las regalías, derechos de los vasallos ó del órden público (3). Las leyes de Indias

(2) Cevallos, *De Cognit. per viam viol.*, in *Præm.*, cap. ix, per tot., et gloss. 8, num. 5.

(3) Es decisiva al asunto la real cédula de 17 de Marzo de 1718, consiguiente á los principios de la regalía, que dice así: «El Rey. Reverendo en Cristo padre, Obispo de Gerona, de mi Consejo: Ya sabeis que, por carta de 13 de Diciembre próximo pasado, me habeis dado cuenta de que, con mi real beneplácito, y como obispo más antiguo de esa provincia, habeis juntado y celebrado en esa ciudad el concilio provincial Tarraconense, considerando cuán necesario era, despues de una larga guerra, para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia, y ejecutar varias disposiciones del santo concilio de Trento y bulas apostólicas, para cuyo efecto habia dispuesto los decretos y cánones que remitís adjuntos; no dudando que mi piadoso corazon se dignará aprobar el fin que se ha propuesto en ellos, y que mi católico celo tomará bajo su proteccion estas disposiciones ó decretos, que hallándose fundados en el mismo concilio de Trento, parece tienen mayor derecho para aspirar á mi soberano patrocinio, que es el que únicamente ha de dar la fuerza á estas leyes y asegurar su cumplimiento. Y en carta de 12 del referido mes, escrita á don Josef Rodrigo, mi secretario de Estado y del despacho universal, representasteis que los decretos ó constituciones ó estatutos que se hicieron en los pasados concilios provinciales Tarraconenses se habian publicado é impreso sin preceder licencia alguna de los vireyes y audiencia de Cataluña, por lo que esperaba el Consejo que el Marqués de Castel-Rodrigo y la Audiencia no hallarian reparo en que se continuase lo mismo, mayormente habiendo ofrecido hacer ver los dichos decretos al Ministro que se hubiere destinado, y haber yo mandado, por punto general, que en las materias eclesiásticas no se hiciese novedad, y venido en particular á permitir se celebrase el concilio, guardándosele todos sus estilos y observancias. Pero que, sin embargo de esto, el referido Marqués de Castel-Rodrigo y la Audiencia, fundados en una real cédula, que prohibe la impresion de cualquier género de libros sin licencia de los del mi Consejo, no habian querido convenir en que se le continuase al Concilio el antiguo estilo de que se pudiesen imprimir sus decretos y leyes sin necesitar de licencia para la impresion; y que, aunque vos ni el Concilio no teneis reparo alguno en hacer patentes y exponer á los ojos de todo el mundo los decretos que se han hecho en él, deseára el Concilio se le continuase un derecho que parece no se le puede disputar, si se atiende que á los concilios provinciales les viene la autoridad de hacer leyes de la más antigua disciplina de la Iglesia; y que esperaba el Concilio fuese servido conceder mi real permiso para que estos decretos se impriman y publiquen cuanto ántes, sin que se necesite acudir al mi Consejo por la licencia en la conformidad que de toda antigüedad se ha practicado con aquella provincia eclesiástica. Y visto por los del mi Consejo, y consultádome sobre ello, he resuelto decirlos que los referidos decretos y constituciones del concilio provincial Tarraconense, celebrado en esta ciudad de Gerona, el año próximo pa-

disponen lo mismo, y así se practica; de manera que los concilios ni las constituciones sinodales no se pueden publicar sin presentarse ántes en el Consejo (1).

Por la misma razon las órdenes, en comun ni en particular, no se establecen en el reino, ni admiten sus peculiares estatutos, sin preceder el pase y noticia del Rey y de su Consejo; sobre que es notable la condicion cuarenta y cinco de millones, y lo que con mucha doctrina escribe el señor presidente don Francisco Ramos del Manzano (2), y de aquí nace estimarse como de pacto las fundaciones de comu-

sado, son dignos de mi real aprobacion y proteccion; y en su consecuencia, he venido en que se les dé el pase, á fin de que podais hacerlas publicar é imprimir sin preceder otras más solemnidades ni requisitos; pero con calidad que del decreto ó constitucion del número séptimo, en que inovando y excitando la disposicion del sagrado concilio de Trento, y la bula *In Cena Domini*, que fulmina excomunion contra los usurpadores de bienes, censos, derechos y jurisdicciones de los emolumentos de las iglesias, beneficios y lugares pios, estatuye y ordena que dichas disposiciones del Concilio y de la bula *Cenæ* se publiquen todos los años en las catedrales, y que los ordinarios eclesiásticos cuiden de declarar y ejecutar las censuras y penas de los contraventores; se quite y deje de publicar é imprimir la cláusula *sub pretextu sequenti, vel alius*; pues demas de no considerarse necesaria ni útil esta expresion, sin ella se refiere adecuadamente el premio de dicho decreto á la disposicion conciliar del Tridentino... Y que asimismo se quite y deje de publicar é imprimir la cláusula que al fin del decreto ó constitucion del número trigésimo dice: *Matrimonia autem quæcumque coram dictis capellanis exercituum, in quocumque loco existentium contrahenda nonnulla forent, si doceatur de sufficienti potestate, aut privilegio*, respecto de ser superflua la ilacion y consecuencia que se saca acerca de los matrimonios de los soldados, estando en actual expedicion y campaña con el ejército; pues no siendo el intento del Concilio concluir otra cosa que estatuir y ordenar se observen las declaraciones que cita de la Sagrada Congregacion, en esta materia basta referirlas, sin sacar consecuencias é ilaciones de ellas, que pueden ser muy nocivas; y que en los capitulos ó decretos de los números decimoséptimo y vigésimo octavo, tocantes á los administradores de casas pias, en que se establece que estos administradores, cualesquier que sean, cada año den sus cuentas al propio ordinario eclesiástico, y depositen el relicuato en algun depositario público del principado, lo cual se opone y perjudica en cierto modo á mi real jurisdiccion, porque la que toca á esto es de misto fuero, y tiene lugar la prevencion en ese principado; se añada en los referidos dos decretos la cláusula: *Salva tamen regia jurisdictione suis in casibus*; pues con ella se subsana este defecto; y os encargo que, como presidente que habeis sido de dicho concilio, hagais se ejecute en esta misma conformidad, dando á este fin las órdenes y providencias que os parecieren convenientes. Y por lo que toca á lo venidero, he querido prevenir que cualesquier decretos ó constituciones que se hicieren en el concilio provincial Tarracense, como tambien las sinodales de sus obispos sufragáneos, ántes de publicarse é imprimirse se hayan y deban presentar en el mi Consejo, á fin de ver y examinar si hay cosa contraria y perjudicial á mis regalías, jurisdiccion y derechos reales, ó si pueden tener algun otro inconveniente; teniendo entendido que no habiéndole, se les dará el pase y ejecutoria, para que libremente se puedan publicar é imprimir sin necesitar de las licencias, formalidades y demas requisitos que prescriben las leyes de estos reinos respecto de los libros y escritos; en cuya inteligencia dispondréis se tenga presente esta mi resolucion en los tiempos y casos que convenga para su más puntual observancia; que así es mi voluntad. Dada en Madrid, á diez y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos diez y ocho años.—YO EL REY.—Por mandado del Rey, nuestro señor, Don Juan Millan de Aragon.

D. Salcedo, *De Leg. polit.*, lib. 1, cap. xii, § unic., per tot. Cevallos, *De Cognitione per viam violentæ*, dict. gloss. 8, num. 30.

(1) Leg. 6, tit. viii, lib. 1, *Recopil.*

(2) D. Ramos, *Ad Leg. Jul. et Pap.*, lib. iii, cap. xlv, per tot.

nidades religiosas, para no permitir en ellas novedades ni alteraciones sin asenso real y del Consejo (3).

El ejercicio de esta regalía de los soberanos acerca de las nuevas erecciones de monasterios que reconoce la Iglesia (4), jamas se ha interrumpido en España. Los preciosos documentos de muchos siglos á esta parte descubren la inviolable observancia que siempre ha tenido, y todos nuestros autores ponderan con razon las utilidades que de ella se siguen.

San Bernardo, por sus cartas á la infanta doña Sancha, hermana del rey don Alonso VI el Emperador, solicitaba la interposicion de esta princesa para obtener la real licencia que indispensablemente necesitaba la ereccion y reunion del monasterio de Toldanos, que procuraba este santo (5), y en que experimentaba la oposicion de ciertos monjes.

El autor que escribia, más hace de seiscientos años, la historia de la traslacion del cuerpo del bienaventurado san Félix de la capilla ó sacristia del corto pueblo de Bambola, ó ya sea Calatayud, donde hasta entónces se habia venerado, al monasterio de San Emiliano, afirma que no podia perfeccionarse esta obra justa y pacíficamente sin que interviniese la autoridad y permiso real, como inexcusable requisito (6).

Aquel espíritu de obediencia y sumision á las potestades que tienen confiado de Dios el gobierno de los hombres, tan sobresaliente en los dos grandes patriarcas santo Domingo y san Francisco, y que han heredado sus hijos, nos ha dejado distinguidas pruebas de la antigüedad y observancia que ha tenido en España la presentacion de las bulas y breves apostólicos á los reyes y á sus supremos tribunales para su reconocimiento. El primer paso que dieron estos dos santos fundadores para la obra utilísima de establecer en España sus religiosas familias, fué presentar al santo rey Fernando III las bulas apostólicas de aprobacion de sus institutos, y pedir reverentemente la licencia para fundar en este reino, en uso de ellas; hecho constante, no sólo por la fidedigna y uniforme aseveracion de nuestros historiadores (7), sino por el eterno monumento de la inscripcion de la piedra que se ve á las puertas de la santa iglesia catedral de Búrgos; ejemplo respetable, que deben imitar los impetran-

(3) D. Solorzano, *De Ind. Gubernat.*, lib. iii, cap. xxxiii, num. 32 et seq.

(4) *Concil. Mogunt.* I, sub Leone III, cap. li, translát. in cap. Corpora, xxxvii; *De Consecrat.*, dist. i, ibi: Corpora sanctorum de loco ad locum nullus transferre presumat sine consilio principis.

(5) D. Bernard., *Epist.* 301, ad Sanctiam, sororem imperatoris Hispaniæ.

(6) Sandov., *Fundat. Monaster. S. Benedict.*, i part., in *Monaster. S. Emil.*, pag. 34, ibi: Quam non potuisse justè, et sine inquietudine omni compleri absque auctoritate et permissu regali.

(7) Marian., lib. xii, cap. viii. Colmenar., *Hist. Segov.*, cap. xx, § 6. Ferdin. Castillo, in *Hist. S. Domin.*, lib. 1, cap. xl.

tes de los breves pontificios, y que los escrupulosos inmunistas deben considerar despacio; pues ven practicado el uso del plácito régio por los mismos que veneramos en los altares.

En el exámen particular de fundaciones de órdenes regulares se interesa grandemente el estado eclesiástico para que la muchedumbre no perjudique á las antiguas y decaiga por falta de dotacion la disciplina regular; la república tiene aún mayor interes para prevenir que la multitud de conventos, con pretexto de una falsa piedad, reduzca á los ciudadanos que han de soportar las cargas del Estado á la impotencia que produce la miseria, ocasionando su número y sus riquezas males más conocidos que remediados en todos tiempos, pero ponderados bastantemente por el señor presidente don Francisco Ramos del Manzano (1).

Sobre las bulas y despachos de la curia romana son muy antiguas las quejas, luégo que en los últimos siglos empezaron á expedirse en Roma negocios particulares, contra la práctica de la venerable antigüedad, enviando embajadas solemnes y recursos, como en tiempo de don Juan el Segundo, de los Reyes Católicos por el doctor Palacios Rubios, y de Felipe IV por el señor don Juan de Chumacero, del Consejo y Cámara, y don fray Domingo Pimentel, obispo de Córdoba, sin entrar en otras muchas.

Como no han bastado jamas las representaciones, ni aún las retenciones, para evitar los inconvenientes, el rey Católico Fernando V, en 1314, hizo expedir, con acuerdo de su Consejo, provision circular para su presentacion prévia en él, ántes de publicarse ni ejecutarse (2).

Carlos I estableció para seis casos la misma presentacion prévia, con las gravísimas penas contenidas en la ley que publicó en el año de 1543 por pragmática (3).

Nuestros escritores, á quienes sigue el señor Salcedo (4), fundan que tal regalía, como de pura precaucion, y aún de respeto á la Santa Sede para detener con tiempo cualquier escándalo, ni necesita privilegio ni costumbre, pues tiene fundamento en

(1) D. Ramos del Manzano, *Ad Leg. Jul. et Pap.*, lib. iii, cap. xlv, num. 45. Et ne quidem contra Ecclesiæ ipsius sensum, novis foundationibus præjudicetur aliis interesse habentibus.... ac denique ne multiplicentur monasteria cum detrimento illorum congruæ dotationis et regularis disciplinæ, et non semel scandolorum, et turbationis, quod item contra Ecclesiæ sensum esset. Et infra, num. 40 ibi: Tandem ne supra modum excrecente et multiplicato monasterium numero, nec sufficientibus eis substinendo regorum civibus, atque opibus, reipublicæ destituantur viris et viribus: quod sanè regii juris ac muneris, et politicæ providentiæ est.

(2) Alvar Gomez, *De Rebus gestis Francisci Ximenii*, lib. v, fol. mhi 141 ibi: Tunc per regis literas jussi sunt Urbium Præfecti, ut diplomata quæ Romæ afferrentur, ad supremum regis tribunal mitterentur.

(3) Ley 25, tit. iii, lib. i, *Recopil.*

(4) D. Salcedo, *De Lege Politica*, lib. ii, cap. iii, per tot., et seq.

el decoro de la soberania y en la atención debida al Rey y á su Consejo, de que nada pase sin su noticia, para acudir con tiempo á cualquier perjuicio que por la distancia de la curia romana, poca noticia de las cosas del reino, ó por falsas peticiones, pueda establecerse contra los derechos públicos ó particulares, ó en daño de la tranquilidad, con el abuso de monitorios ó de las máximas adoptadas á la sombra del proceso anual de censuras, llamado *in Cena Domini*.

Ya en el año de 1537, en el reinado de Carlos I, eran intolerables en España las citaciones y avocaciones á Roma de que se quejaron las Cortes repetidas veces. Con este motivo, clamaba el doctor Alfonso Guerrero al Rey por la perfecta ejecucion de la presentacion de los despachos de la curia romana, estatuyéndose ley para que no se pueda hacer intimacion de Roma sin que fuese vista en el Consejo (5), confesando en el Rey la autoridad y la necesidad de mandarlo.

Despues de Carlos I, mandó Felipe II, su hijo (6), lo mismo respecto á los rescriptos opuestos al santo Concilio, para que se trajesen al Consejo para ver si en algo se infringian sus disposiciones (7); y en cuanto á indulgencias, está proveida la misma presentacion (8).

Los concordatos atribuyen nuevo motivo á la presentacion, pues siendo un derecho correspondiente y recíproco, no está en arbitrio de la curia su derogacion, ni de la disciplina monástica recibida en el reino con asenso público (9).

De aquí es que en España, no sólo por uso, sino por reglas generales, es clara esta regalía, y no es necesario recurrir á las declaraciones generales de 1709, 1718 y 1736, que fueron precaucionales con

(5) Guer., *Trat. de la celebracion de Concil.*, cap. xii, allí: «Mas esto tambien podria cesar facilísimamente, porque estatuyendo vuestra majestad en España una ley que no se pudiese intimar citacion de Roma sin que fuese vista en el Consejo de Castilla, y en Aragon en el Consejo de Aragon (ahora están unidos), luégo no habria más citacion por vía de molestar, y así hay un estatuto en el reino de Nápoles; de manera que si una citacion del Papa va en el reino de Nápoles, el que la lleva la presenta en el Consejo de vuestra majestad; y si al Consejo le parece cosa justa, luégo manda que se intime á quien va; lo cual es cosa útil, y por donde se obvian las malicias de muchos, que so color de clérigos son semejantes á lobos hambrientos en la avaricia de adquirir beneficios á diestro y siniestro.» Hasta aquí el Dr. Guerrero, que continúa probando la obligacion del Papa á guardar y tener en observancia y reverencia los derechos estatuidos por los santos padres, seyendo guiados por gracia del Espíritu Santo. Luégo sigue deduciendo, por lo que ántes ha probado, que al Rey toque y convenga instar y procurar el bien universal de la cristiandad, por ser cabeza de lo temporal.

(6) Leg. 25, tit. iii, lib. 1, *Recopil.*

(7) Ley 60 y 62, cap. ii, tit. iv, lib. ii, *Recopil.*

(8) Leg. 12, tit. x, lib. 1, *Recopil.*

(9) Está así resuelto, á consulta del Consejo de 9 de Enero de 1765, publicada en 21 de Febrero del mismo año, y prohibido tambien al Nuncio en la concordia llamada *De Fachineti*; y actualmente se previene en el art. iv de la nueva pragmática-sanccion de 16 de Junio de 1768, *Sobre la presentacion de bulas en el Consejo*.

motivo de los disgustos de ambas córtes, y tenían otras extensiones, de que ahora no se trata.

Fernando VI, en 1751, mandó al Consejo escribir circularmente á los preladados de estos reinos, para que remitiesen á él cualquier rescriptos ó despachos de la curia, concernientes á retenciones introducidas, y lo mismo previno en los despachos benéficos para su presentacion en la cámara.

Ha sido muy aplaudida de los sabios más acreditados de fuera (1) la pragmática-sancion de Carlos III, de 21 de Enero de 1762, que prescribe la regla que en esto se debe observar, y que la escrupulosa exactitud y religioso celo de su majestad ha explicado, y reducido á la forma más practicable en la nueva real pragmática de 16 de Junio de 1768. Su contexto, por sí solo, hace evidencia de la necesidad de esta precisa defensa de la regalía, y los apoyos que tiene en las leyes anteriores y costumbres del reino, y en la esencia constitutiva de la soberanía, cuyo es el territorio.

Queda, pues, en claro la forma con que en España se deben publicar las leyes eclesiásticas, aunque dimanen de los concilios generales, para ligar á la observancia y constar debidamente; y por oponerse á esta justa práctica el monitorio *in Cena Domini*, en cuanto á su publicacion, prescindiendo del contenido de sus capítulos abusivos, se ha reclamado en todo tiempo por nuestros soberanos y sus tribunales inconcusamente, si se exceptúa uno ú otro caso clandestino y artificioso.

Del mismo origen y regalía dimana la ley establecida para las Indias por Carlos I, en virtud de la cual todos los rescriptos tocantes á Indias, sin excepcion, se presentan para obtener el pase (2), y se deben solicitar con el real beneplácito.

En Francia son repetidos los edictos, cédulas reales, arrestos ó decretos de los parlamentos, que en todos tiempos se han publicado para que se muestren y exhiban todas las bulas y despachos de la córte de Roma, para ver si contienen cosa que sea perjudicial á las regalías ó á los cánones recibidos. Creemos que nos podrá dispensar de mencionarles por notorio, y de traer otro testimonio que la relacion misma del capítulo LXXVII de las franquezas de la iglesia galicana (3), tan conocidas al mundo.

(1) Justin. Febron., *De Stat. Eccles.*, cap. ix, § 8, num. 12. Siabra, *Deduc. Analit.*, divis. 5, num. 54, part. II.

(2) Leg. 2, tit. ix, lib. 1, *Recop. Ind.*, y otras muchas siguientes, entre las cuales, la ley 9 del mismo título y libro prohibe expresamente á toda clase de personas la impetracion de breves y rescriptos tocantes á aquellos reinos, á excepcion de los que pidieren el Consejo, ibi: *Nuestro Embajador, que es ó fuere en la curia romana, y los que en su lugar asistieren, tengan particular cuidado de que no se impetren cosa alguna, fuera de lo que les escribiéremos por nuestro Consejo de Indias, por ninguna persona, etc.*

(3) Tom. III, *Des libertez de l'Eglise Gallicane*, al princip. Esta presentacion previa forma el cap. LXXVII de sus *Franquezas*, recopiladas por Pedro Pithou, que dice así: «En segundo lugar, observando cuidadosamente que todas las bulas y despachos dima-

En Portugal habia sido siempre sagrada la costumbre de que el chanciller del reino y el capellan mayor del Rey reconozcan las bulas pontificias y todos los mandatos eclesiásticos de Roma, sin que tengan efecto alguno mientras no conste que no contenian perjuicio á la real autoridad; y siempre se ha observado tan puntualmente que, aunque Inocencio VIII hizo muchas instancias, en el año de 1486, al rey don Juan el Segundo para que renunciase esta antigua joya de su corona, se opusieron fuertemente los grandes y los magistrados de Portugal, sosteniendo que no era lícita al Rey (4) la abdicacion de una regalía que miraba á la comun utilidad y tranquilidad de los pueblos, y en nada ofendia los derechos de la Silla Apostólica, como constantemente refiere uno de los historiadores de aquel reino (5).

Del ducado de Bretaña, unido hoy á la corona de Francia, afirma lo mismo el autor de la *Historia de la jurisdiccion pontificia* (6). De Saboya tambien es buen testigo el célebre Antonio Fabro, presidente de aquella provincia (7).

En Nápoles tampoco se admiten las bulas romanas sin el consentimiento real ó *exequatur*. De esta costumbre es un ilustre testimonio la carta que escribió Fernando el Católico, en 1508, al virey de aquel reino, reprendiéndole gravemente porque se habia portado remisamente en la conservacion de esta regalía. No podemos privar al lector de este monumento, para que vea en boca de un soberano, tan distinguido hijo de la Iglesia, y que tanto dilata el nombre de Jesucristo entre las naciones bárbaras, sostenida con firmeza la dignidad real y justificada su defensa, y así la damos á la letra.

«nados de la córte de Roma fuesen reconocidos, para saber si en ellos hay alguna cosa que cause perjuicio, en cualquiera manera que fuese, á los derechos y libertades de la iglesia galicana y á la autoridad del Rey, de que hay una ordenanza expresa del rey Luis XI, seguida por los condes de Flandes y Borgoña, y señaladamente por el emperador D. Carlos en una pragmática dada en Madrid, año de 1545, practicada en España y otros países de sus dominios con más rigor y menos condescendencias que en este reino.» (Es el de Francia del que habla. Véase á Mr. Dupuy, en el *Comentario á este cap.*, tom. I, pag. mlii 185 et seq., donde recurre tambien á las leyes de España y Portugal y á las de Inglaterra, siendo todavía católica.)

(4) Ad text., in cap. *Intellecto*, de *Jurejur.* Josef II publicó, en 1763, una pragmática á instancia del fiscal ó procurador general de la corona de Portugal, restableciendo la regalía de la presentacion de bulas, y recobrando una regalía inseparable del cetro.

(5) August. Mauuel, *Histor. Joann. II*, lib. IV, pag. 178 et 179.

(6) Anton. Roussel, *Histor. Jur. Pontif.*, lib. I, cap. IV, tit. I: *Petrus II Britanniae ducem, sub poena corporis et confiscationis bonorum, ne bullae quaecumque in publicum decatus sui prodirent, antequam examinatis in suo consistorio ipse annueret.*

(7) Antonius Faber, *Ad tit. Cod. de Appellat. ab abusu*, definit. 3 et 4. *Breves apostolici quamvis aequissimi, si inconsulto senatu facta sit (executio) appellari tamquam ab abusu potest, ne principis iurisdiccion impune contempta videatur. Pertinet enim ad senatus auctoritatem, ut provideat ne quid ab extraneo ullo principe fiat, quod vel principis dignitatem, vel publicam auctoritatem possit ledere.*

Carta del rey Fernando V, llamado EL CATÓLICO, á su virey de Nápoles.

«Ilustre y reverendo Conde y Castellan de Amposta, nuestro muy caro sobrino, virey y lugar-teniente general. Vimos vuestras cartas de seis del presente, y la carta clara y la cifra á que vos os remetiades, en que decís que nos escribiades largamente el caso del breve que el cursor del Papa presentó á vos y á los de nuestro Consejo, que con vos residen; debiera quedar por olvido, porque no vino acá; pero por lo que escribió micer Sonch, entendimos todo el dicho caso, y tambien lo que pasó sobre lo de la Cava. De todo lo cual hemos recibido grande alteracion, enojo y sentimiento, y estamos muy maravillados y mal contentos de vos, viendo de cuánta importancia y perjuicio nuestro y de nuestras preeminencias y dignidad real era el auto que hizo el cursor apostólico, mayormente siendo auto de fecho y contra derecho, y no he visto hacer en nuestra memoria á ningun rey ni visorey de mi reino, porque vos no hicistes tambien de hecho, mandando ahorcar al cursor que vos lo presentó; que claro está que no solamente en ese reino, si el Papa sabe que en España y Francia le han de consentir hacer semejante auto que ése, que lo será por acrecentar su jurisdiccion; mas los buenos visoreyes, atajando y remediando de la manera que he dicho, y con un castigo que fagan en un semejante caso, nunca más se osan hacer otros, como antiguamente se vió por experiencia. Pero habiendo precedido las descomuniones que se dejaron presentar al comisario apostólico en lo de la Cava, claro estaba que viendo que se sufría lo uno, se había de atrever á lo otro. Nos escribimos sobre este caso á Jerónimo de Vicq, nuestro embajador en córte de Roma, lo que veréis por las copias que van con la presente, y estamos muy determinados, si su Santidad no revoca luego el breve y los autos por su virtud fechos, de le quitar la obediencia de todos los reinos de la corona de Castilla y Aragon, y de hacer otras provisiones convenientes á caso tan grave y de tanta importancia. Lo que ahí habeis de hacer sobre ello es, que si cuando ésta recibiereis no habeis enviado á Roma los embajadores que en la carta de micer Sonch y en las de los otros dice que queríades enviar, que no los enviéis en ninguna manera, porque sería enflaquecer y darnar mucho el negocio; y si los habeis enviado, que luego ahora les escribais que se vuelvan sin hablar al Papa; y si por ventura hubieren á hablar, vuelvan á ese reino sin hablar más y sin despedirse ni decir nada; y vos faced extrema diligencia por hacer prender el cursor que vos presentó el dicho breve, si estuviere en esos reinos; y si le pudiereis haber, faced que renuncie y se aparte con acto de la

presentacion que hizo del dicho breve, y mandalle luego ahorcar; y si no le pudiereis haber, feréis prender á los que estuvieren ahí haciendo nuestra justicia sobre este negocio por los de Asculi, y tenedlos á muy buen recaudo en alguna eya en Castilnovo, de manera que no sepan dónde están, y facedles renunciar y desistir á cualesquier actos que sobre ello hayan fecho, y proceded á punicion y castigo de los culpados de Asculi, que entraron con banderas y mano armada en ese nuestro reino, por todo rigor de justicia, sin aflojar ni soltarles cosa de la pena que por justicia merecieron, y digan y fagan en Roma lo que quisieren; y vellos al Papa, y vos á la capa; y esto vos mandamos que fagais y pongais en obra, sin otra dilacion ni consulta, porque cumple mucho é importa á nuestro real servicio. Quanto al negocio de la Cava, ya vos habiamos escrito que, no embargante cualquier cosa que dijese ó ficiere la serenísima Reina, nuestra hermana, si ella no facia luego justicia á los frailes del monasterio de la dicha Cava, la favoreciédes vos en nuestro nombre; y sin que vos lo mandásemos, ficisteis gran yerro en no lo hacer; y porque el Duque de Fernandina, y sus hijos y consejeros pongan á la dicha serenísima Reina, nuestra hermana, en que faga cosas con que estorbe la ejecucion de nuestra justicia y lo que cumple á nuestro servicio, por eso no habiedes de dejar de hacer. Por ende, nos vos mandamos, pues la dicha serenísima Reina, nuestra hermana, no quiere hacer justicia en dicho negocio, que vos proveais luego sobre ello todo lo que fuere justicia, castigando á los que tuvieren culpa y desagraviando á los que estuvieren agraviados; y si haciendo esto, la dicha serenísima Reina, nuestra hermana, viniere á la Vicaría (1) á sacar los presos que por la dicha razon mandádes prender, en tal caso vos mandamos muy estrechamente, é so pena de la fidelidad que nos debeis, é de nuestra ira é indignacion, que prendais al Duque de Fernandina y á sus hijos, y á todos sus consejeros de la dicha serenísima Reina, nuestra hermana, y los pongais en Castilnovo, en la fosa del millo, adonde estén á muy buen recaudo, y que por cosa del mundo no los solteis sin nuestro especial mandamiento; y si la dicha serenísima Reina, nuestra hermana, quisiere ir al dicho Castilnovo para libracion de vellos, con la presente mandamos á vos y á nuestro alcaide del dicho Castilnovo que no la dejes entrar en él, aunque haga todos los extremos del mundo; porque fijo, ni hermana, ni otro ninguno deudo nuestro no habemos de consentir que estorbe la ejecucion de nuestra justicia, y los que en tal se pusieren no han de pasar sin castigo; y quanto á lo que cerca de ello hizo el comisario del

(1) La Vicaría en Nápoles es tribunal superior de apelaciones de todas las causas ordinarias entre partes.

»Papa, si estuviere allí, prendedle y tenedle donde no sepan del, y secretamente facedle renunciar y desistir á los autos que ha fecho sobre las dichas descomuniones. Pero si fuere posible, precedan á esto las provisiones de justicia que habeis de hacer en el dicho negocio de los de la Cava, en castigo de los culpados y desagravio de los agraviados, como habemos dicho, porque fué caso feo y de mal ejemplo, y digno de castigo. Pues vedes nuestra intencion y determinacion en estas cosas, de aqui adelante por cosa del mundo no sufrais que nuestras preeminencias reales sean usurpadas por nadie, porque si el supremo dominio nuestro no defendeis, no hay qué defender, y la defension de derecho natural es permitida á todos, y más pertenece á los reyes, porque demas de cumplir á la conservacion de su dignidad y estado real, cumple mucho para que tengan sus reinos en paz et justicia y de buena gobernacion. Otrósi, luégo en llegando este correo, proveeréis en poner buenas personas, fieles y de recado, en los pasos de la entrada de ese reino, que tengan especial cargo de poner mucho recaudo en la guarda de los dichos pasos, para que si algun comisario ó cursor ó otra persona viniere á este reino con bulas, breves ó otros cualesquiera escritos apostólicos de agravacion ó interdicho, ó de otra cualesquier cosa que toque al dicho negocio, directa ó indirectamente, prendan á las personas que los trujeren, y tomen las dichas bulas ó breves, é escritos, y vos los traigan; de manera que no se consienta que las presenten ni publiquen, ni fagan ningun otro acto acerca de este negocio. Dat. en la ciudad de Burgos, á 22 de Mayo, anno 1508.—YO EL REY.—Y más abajo: *Almazan*, secretario.»

Al mismo fin, en 30 de Agosto de 1561, hizo expresa constitucion el señor don Felipe II, declarando que las bulas pontificias no tuviesen ejecucion en el territorio de Nápoles, aunque contuviesen la cláusula de que su publicacion en Roma valiese en todas partes (1). Y aunque san Pío V pretendió que los decretos de la curia de Roma se recibiesen y tuviesen todo su efecto en Nápoles sin preceder el *exequatur*, se opuso Felipe II, y desde entónces ningun rescripto de la curia romana se ejecuta sin el consentimiento real, ó el que llaman *regio exequatur*. El historiador de este gran rey refiere largamente la controversia con san Pío V, y los debates que hubo sobre este asunto, concluyendo con este epifonema: *Pero no quedó Pío temido ni obedecido* (2).

Los estados de Flándes, desde el tiempo de Feli-

(1) Pragm. 6, inter eas illius regni, titul. *De Catac*. Camil. Borrel., *De Præstantia Regis Catholici*, pag. 534.

(2) Cabrera, *Hist. de Felipe II*, año 1566, lib. vii, cap. xii. Abraham Ezbobio hace memoria de las instancias que el comendador mayor de Castilla, D. Luis de Requesens, pasó, siendo embajador en Roma, á san Pío V, suplicando específicamente de la bula llamada *de la Cena*.

pe el Bueno, tienen edictos particulares, en que se manda observar esta presentacion, que despues se renovó por otros muchos de los principes sucesores en aquellos países, manteniéndose en la dominacion española. En el año de 1574, Felipe II promulgó pragmática-sancion, á consulta de sus tribunales, para que las bulas de Roma, de cualquiera asunto y calidad que fuesen, no se ejecutasen sin preceder el consentimiento ó *plácito regio* del gran Consejo de Malinas.

En el año de 1647 se excitó una controversia sobre si debian placetarse las bulas de Roma, que llaman *dogmáticas*, para su publicacion. El Arzobispo de Malinas y el Obispo de Gante hicieron al Consejo privado, acerca de este punto, representaciones muy fundadas, que se estamparon para la comun inteligencia, y descubren el artificio con que los regulares de la Compañia impugnaban la regalia del *exequatur* para esparcir impunemente las declaraciones que obtenian en sus disputas escolásticas, y las novedades que cada dia introducian contra la doctrina de la Iglesia.

Inglaterra, reino, mientras se mantuvo en la comunión católica, de donde recibió los mayores obsequios la Santa Sede, estableció el mismo derecho de reconocer las bulas pontificias ántes de su publicacion y ejecucion, como refieren sus historiadores. Algunos pretenden fuese el primero que mandó esto Guillermo el Conquistador (3), ejemplo que siguieron Ricardo II y Eduardo III, castigando severísimamente á los contraventores, hasta haber ocupado las temporalidades de algunos obispos, que publicaron despachos de la curia romana sin su permiso (4). Fácilmente se conocerá la necesidad de esta providencia, atendida la frecuencia de monitorios y entredichos con que se escandalizaba aquel reino; en tanto grado, que se dió orden para visitar los navíos por si traian de esta clase de despachos.

En el reino de Sicilia, afirma que se observa el mismo derecho, Jacobo de Graffis, referido por el señor don Francisco Salgado (5); y de los demas estados de Italia testifica igual observancia Antonio Amato (6).

§ II.

No necesitan las leyes comunmente recibidas y dictadas por la comun necesidad tuitiva, de apolo-gias. La regalia del *exequatur* se ha elevado, por el uniforme sentir de las naciones católicas, á la clase

(3) Cadmer., lib. 1, *Hist. Angl.*, anno 1066. Pati nolebat quempiam in omni dominatione sua constitutum romanæ urbis pontificis pro apostolico, nisi se jubente, recipere, aut ejus litteras, si primitus sibi ostensæ non fuissent, ullo pacto suscipere.

(4) Acta in H. Garnetum, pag. 153, 154, 216 et 217. Véase Dupuy, pág. 184, *Sobre el cap. lxxvii de las libertades galicanas*.

(5) D. Salgado, *De Supplicat. ad SS.*, p. 1, cap. ii et alii.

(6) Amat., *Variar. Resolut.*, tom. ii, resol. 28.

de un derecho público ó universal en todas partes recibido. Es obvia en escritores de todas especies y profesiones la conformidad de esta regalia con la razon y el orden de las cosas. Referirémos algunos para desengaño de aquella gente que, por preocupacion, interes ó malignidad, la achacan á un abuso del poder de los principes, ó á deseo de extender su autoridad.

Juan Driedon, doctor de Lovaina, célebre defensor de la creencia católica contra Lutero, explica admirablemente que la potestad secular en el reconocimiento de las letras apostólicas no infiere perjuicio alguno á la autoridad eclesiástica, y los útiles efectos que puede producir esta saludable práctica (1).

Gabriel Vazquez, jesuita, nada afecto á los derechos de la majestad, en el particular tratado que escribió por la jurisdiccion eclesiástica contra los magistrados seculares, sienta por indubitable entre los doctores el derecho de reconocer las letras pontificias, y de prohibir que tengan ejecucion mientras no se hayan reconocido en los tribunales reales (2). El padre Enriquez, á quien copia el señor Salgado, tambien jesuita, reconoce esta regalia.

El señor presidente don Diego Covarrubias, citando y adoptando los principios del doctor Driedon, señala los santos fines que se han propuesto las leyes españolas en este reconocimiento, los daños que va á evitar; y afirma que éste es un derecho de que usan y han usado siempre los principes del orbe cristiano (3). Y en elogio de este preciso y fantísimo establecimiento, dice que si alguno intentase arrancar de los principes cristianos esta potestad, instantáneamente tocara con la experiencia la multitud de calamidades que sobrevendrian á la república (4).

(1) Driedo, lib. ii, *De Libert. Christ.*, cap. ii, ibi: Aliud esse potestatem sæcularem absolute mandare, ne quis pareat litteris apostolicis; aliud verò mandare, ut sine suo beneplacito et examine nemo pareat hujusmodi litteris, neque executioni mandet: nam primum non potest fieri absque contemptu ecclesiasticæ potestatis; secundum autem videtur posse fieri sine præjudicio ecclesiasticæ potestatis, vel saltem Sedis Apostolicæ: potest enim contingere, quod princeps quispiam, aut ex privilegio, aut ex commissione papæ hoc faciat, aut ex causa rationabili secundum congruentiam loci et temporis ad se statuendum, atque mandandum moveatur propter abusus tollendos, ne præficiantur extranei, aut inidonei, qui propter importunitatem, falsasque sugestiones litteras apostolicas impetrant; non quod potestas sæcularis velit sibi judicium ecclesiasticum usurpare, sed quod velit ad ædificationem reipublicæ statum ecclesiasticum promovere.

(2) Cap. vi. Apud doctores indubitatum esse, posse se magistratus sæculares litteras pontificias, antequam virtute ipsarum ad executionem procedatur, examinare; ac prohibere, ne ad earum executionem quispiam procedat, priusquam in ipsorum tribunalibus examinentur.

(3) D. Covarr., *Practicar.*, quæst., cap. xxxv, num. 6, et *Variar. Resolut.*, lib. ii, cap. viii.

(4) D. Covarr., in *Pract.*, cap. xxxv, num. 3, ibi: Quod si quis contendat a principibus sæcularibus hanc tollere potestatem, statim non quidem serò comperiet experimento manifestissimo, quantum calamitatis reipublicæ invenerit.

Si alguno desea la aprobacion de los escritores de todas clases, teólogos, jurisconsultos, cardenales y obispos, los hallará en las obras del señor don Francisco Salgado, tratado *De Suppl.*, parte i, capítulo ii, y en el señor don Pedro Gonzalez de Salgado, fiscal que fué del Consejo *De Lega Polit.*, libro ii, capítulo iii, los cuales tienen por asunto esta materia, y quedará abundantemente satisfecho.

Es un expreso reconocimiento y aprobacion de esta regalia de parte de los mismos pontifices romanos, el que resalta en los eficaces oficios é instancias que hizo Clemente VIII, en el año de 1595, al rey Cristianísimo Enrique IV, para que hiciese publicar y recibir en sus dominios el concilio de Trento, exceptuando aquellas disposiciones, si habia algunas, que fuesen contrarias á la quietud pública (5); expresiones en que se ve concedido el exámen de las constituciones de la Iglesia que pudiesen perturbar la tranquilidad ó el orden público á la potestad secular. Y si este derecho se le reconoce á un príncipe secular en las leyes establecidas por la Iglesia en un concilio general y ecuménico, ¿cómo se podrá disputar respecto de los rescriptos de la curia romana, sujetos á los vicios de la obrepacion y de la subrepcion, y que no pueden proceder con la misma polijidad que los resultantes de la congregacion de la Iglesia universal, con el mismo fin de ver si se oponen á los derechos reales ó nacionales? Pío IV, como se ha visto, hizo el mismo oficio con Felipe II, y Leon II con el rey Ervigio.

La prescripcion pudiera igualmente alegarse á favor del consentimiento regio ó *pase* que debe preceder á la publicacion de los rescriptos pontificios. Verdaderamente que ésta no puede controvertirse, despues de tantos siglos que está viendo la curia romana observarse esta legislacion en las naciones cristianas, y especialmente en España (6), segun todos los derechos.

La Silla Apostólica ha reconocido esta regalia á los principes cristianos. Jacobo de Graffis afirma haber visto letras pontificias de aquiescencia, dirigidas á Felipe II (7), en que plenamente se conforma en este uso, de que tambien deponen Domingo Bañez (8) y otros escritores.

(5) Inter epistolas Cardinalis Pezronii: efficiat ut concilium tridentinum publicetur et observetur in omnibus, exceptis tamen ad vestram supplicationem et instantissimam petitionem, si quæ forte adessent, quæ revera sine tranquillitatis perturbatione executioni demandari non possint.

(6) Pedro Belluga, *Speculum principum*, rubr. 13. § *Tractemus et Rectat*. Habla de las regalías que el uso y la práctica adquiere á los soberanos. Há más de cuatro siglos que se recuperó esta regalia en España. El Rey Católico, en 1514, la restableció con motivo de dispensarse la residencia á un canónigo de Avila, aconsejándole el cardenal Jimenez. Alvar. Gom., lib. v, *Vit. Ximenii*, ibi: Tunc per litteras regias jussi sunt urbium præfecti, ut diplomata quæ Romæ afferrentur, ad supremum regis tribunal mitterentur.

(7) Jacob. Graffis, *Decis. aurear.*, lib. iv, cap. xviii, num. 129.

(8) Doming. Bañez, 2, 2, quæst. 67, art. 1, dub. 2.